



ACUERDO MINISTERIAL NO. 032

MGS. JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CASTRO MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone que: “A las ministras y ministros de Estado, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la norma precitada, prescribe que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 14, de la Ley de Comercio, Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002, reconoce la validez jurídica de la firma digital y le concede los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, en su artículo 1 establece: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem, establece que: “La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. (...)”;

Que, el numeral 10 del artículo 15 de la Ley ibídem, determina como atribuciones y deberes del ministerio rector, lo siguiente: “(...) 10. Establecer estándares nacionales para determinar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos que transitar en la infraestructura del transporte terrestre del país (...)”.





Que, el artículo 45 de la norma precitada, establece que: *“La autoridad, regulará y controlará, la conservación de la infraestructura del transporte terrestre en relación a la circulación de vehículos de carga pesada, de acuerdo a lo establecido para el efecto en la presente Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable.”*

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, prescribe que: *“(…) La autoridad competente podrá fijar, cobrar o autorizar tasas y tarifas viales, por la emisión de certificados de circulación para el transporte de cargas especiales.”;*

Que, el artículo 75 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, determina que: *“El ministerio rector establecerá la planificación, regulación y aplicación; y, control del correcto uso de la infraestructura vial nacional, mediante la determinación de normas correspondientes a la especificación técnica, peso y dimensiones de los vehículos de carga pesada de Peso Bruto Vehicular (PBV) igual o superior a 3.5 toneladas; y los procedimientos para la circulación mediante la emisión de documentos habilitantes para la transportación de todo tipo de mercancías conforme las características técnicas de diseño vial, además de las responsabilidades solidarias para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga, propietarios y/o conductores de los vehículos de carga pesada.”;*

Que, el artículo 78 de la norma ibídem, establece que: *“La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones será responsabilidad del ministerio rector, quien establecerá el tipo de vehículo, remolque y semirremolque con sus posibles combinaciones, especificando las características técnicas, el peso y dimensiones máximas permitidas.”*

Que, el artículo 80 de la norma ibídem, establece los *“Documentos habilitantes: El Certificado de Operación Regular y el Certificado de Operación Especial son documentos que habilitan la circulación y transportación de mercancías en la red vial nacional a vehículos de carga pesada con peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o superior. Asimismo las licencias de importación, habilitan la nacionalización o ingreso temporal de vehículos de carga pesada con peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o superior, que cumplan las normas dispuestas por el ministerio rector”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de 14 de septiembre de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas expide los procedimientos para la recaudación de recursos económicos por autogestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 086 de 23 de octubre de 2012, se aprueba la utilización del Sistema Informático Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 066 de 15 de julio de 2013, se establecen los aranceles de autogestión institucional como tasas por los servicios prestados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;





Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 059 de 17 de julio de 2015, se reforma la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual se establece las atribuciones de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario y de la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre las que se encuentra aprobar la emisión de licencias de importación previo al embarque; y, la aprobar Certificados de Operación Regular y Especial de vehículos de carga pesada, respectivamente;

Que, la norma ibídem, señala que la gestión de los productos y servicios de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas contempla la emisión de Certificados de Operación Regular y Especial de vehículos de carga pesada a nivel Distrital;

Que, la norma Ibídem señala que cada organismo, entidad y dependencia del sector público, elaborará y mantendrá actualizado el registro de firmas manuales o digitalizadas de los solicitantes y delegados, para la exclusiva utilización de especies valoradas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018 de 5 de mayo de 2016, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actualiza las Normas de Aplicación para el Control de Pesos y Dimensiones a nivel nacional, conforme las dimensiones y pesos máximos permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones;

Que, es necesario establecer mecanismos para mejorar los niveles de servicio prestados por el Ministerio Rector del Transporte, en la emisión de los Certificados de Operación Regular y Especial, garantizando eficiencia, agilidad, modernidad y oportunidad de acceso para todos los usuarios;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154, 226 y 227 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte y su respectivo Reglamento de Aplicación, así como el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo

ACUERDA

Expedir lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS REQUISITOS Y NORMAS DE APLICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN Y LOS DOCUMENTOS HABILITANTES PARA EL CONTROL DEL PESO Y DIMENSIONES A LOS VEHÍCULOS DE PESO BRUTO VEHICULAR IGUAL O SUPERIOR A 3.5 TONELADAS QUE CIRCULAN EN LA RED VIAL NACIONAL.



Dirección: Juan León Mera N26-220 y Av. Orellana



Código postal: 170522 / Quito-Ecuador



Teléfono: +593-2 397-4600



www.obraspublicas.gob.ec



TÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Objetivo.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los procedimientos, requisitos y normas que deben cumplirse para la emisión de Licencias de Importación previa al embarque y el Control de Peso y Dimensiones para los vehículos de carga y unidades de arrastre de Peso Bruto Vehicular (PBV) igual o superior a 3.5 toneladas que circulan en la Red Vial Nacional.

ARTÍCULO 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter nacional, siendo de observancia obligatoria en el procedimiento y cumplimiento de los requisitos previstos para la emisión de Licencias de Importación previa al embarque y Control de Peso y Dimensiones, para la circulación de todos los vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea igual o superior a 3.5 toneladas, que son importados, ensamblados o de fabricación nacional, que realicen operaciones de carga en la Red Vial Nacional.

TÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Términos y definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se observarán las siguientes definiciones:

- **Cama baja:** Vehículo de arrastre diseñado y equipado para el transporte de carga que por sus condiciones de peso y dimensiones no puede ser transportado en semirremolques convencionales, como cargas indivisibles, maquinaria y equipos especiales. Puede disponer de un número mayor de ejes o neumáticos.
- **Capacidad de Carga:** Carga máxima definida por el fabricante para la cual fue diseñado el vehículo.
- **Carga especial:** Carga indivisible que excede el peso y/o las dimensiones permitidas.
- **Carga indivisible:** Carga que no puede ser fraccionada o desarmada durante el proceso de transportación.
- **Certificado de Habilitación:** Documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.





- **Certificado de Operación Regular (COR):** Documento habilitante para la circulación de un vehículo y/o unidad de carga en la Red Vial Nacional, en el que constan las especificaciones técnicas, peso y dimensiones máximos permitidos.
- **Certificado de Operación Especial (COE):** Documento habilitante para la circulación de un vehículo y/o con carga indivisible, cuyo peso y/o dimensiones excedan lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.
- **Boleta de Infracción en Carretera (BIEC):** Documento que contiene el valor asignado por los servicios prestados en carretera por el Ministerio Rector del Transporte.
- **Distancia entre ejes:** Longitud comprendida entre los centros geométricos del eje delantero y del eje posterior de un vehículo.
- **Distintivos de control:** Señalización que contenga las especificaciones técnicas: largo, ancho y alto del vehículo del transporte de mercancías peligrosas.
- **Distribución máxima de carga por eje:** Indica el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido para los vehículos que circulan por la Red Vial Nacional.
- **Firma Digital:** Imagen impresa de firmas autorizadas, incorporadas en los certificados de operación mediante el SITOP, con su respectiva seguridad y procedimiento de validación.
- **Generador de carga:** Se considera al remitente o al destinatario de la carga cuando este sea su propietario, acepte el contrato en los términos establecidos como la descripción de la mercancía.
- **Internación temporal:** Régimen aduanero de importación de vehículos extranjeros al país por un período determinado cumpliendo las especificaciones y condiciones conforme la Norma Legal Vigente.
- **Gestor autorizado:** Persona natural o jurídica autorizada por el importador para realizar el trámite de obtención de la licencia previa a la importación en el Ministerio rector del Transporte a través del Sistema Integrado de la Información del Transporte y Obras Públicas (SITOP).
- **Guía de Remisión:** Documento que sustenta la propiedad, origen y traslado de mercancías por cualquier motivo dentro del territorio nacional conforme lo disponga la autoridad competente.
- **Manifiesto de Carga Internacional (MCI):** Documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde un punto de origen (lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo o unidad de carga habilitado) hasta el lugar en donde se descargan para su entrega.





- **Mercancías Peligrosas:** Mercancías sujetas a control tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radiactivas, que pueden generar riesgos que afectan a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente.
- **Transporte No convencional:** Transporte de carga indivisible (que no se puede fragmentar).
- **Peso Neto del Vehículo:** Peso del vehículo en vacío (sin carga, sin tripulantes, sin equipo auxiliar).
- **Peso Bruto Vehicular:** Sumatoria del peso del vehículo en vacío (tara, tripulante, combustible) más la capacidad de carga.
- **Peso máximo por eje:** Es el peso bruto del vehículo distribuida entre todos los ejes que lo componen, conforme lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.
- **Peso bruto vehicular permitido por el fabricante:** Es la sumatoria del peso en vacío del vehículo más la capacidad de carga para la cual fue diseñado el vehículo por el fabricante.
- **Peso Vacío del Vehículo (Tara):** Peso neto del vehículo sin tripulación, provisto de combustible y equipo auxiliar habitual, excluyendo la carga.
- **Peso de la carrocería:** Es el peso total de la estructura (carrocería) antes de ser montada en el chasis.
- **Relación Peso/Potencia:** Relación entre el peso bruto vehicular y la potencia total del motor. Puede ser simple y/o combinado.
- **Red Vial Nacional:** Se entiende por red vial nacional al conjunto de todas las carreteras y caminos existentes en el territorio ecuatoriano que componen el sistema vial nacional. La red vial nacional, en razón de su jurisdicción y competencia, está integrada por la red vial estatal, regional, provincial y cantonal urbana.
- **Título Habilitante:** Permiso y autorización oficial otorgados por el Estado que habilita el transporte de mercancías por la Red Vial Nacional.
- **Unidad de carga:** Vehículo no motorizado diseñado para acoplarse a un vehículo motorizado para el transporte mercancías, pudiendo ser tipo remolque, remolque de eje balanceado o semirremolque (furgón, plataforma, tolva, tanque fijo, otros) que debe ser registrada ante los organismos nacionales de transporte competente.





- **Vehículo combinado.-** Es la combinación de un camión remolcador con uno o más remolques o un tractor camión con un semirremolque o un tractor camión con un semirremolque y un remolque.
- **Volquete / Volqueta:** Vehículo diseñado, fabricado y equipado para el transporte de materiales pétreos, de construcción, minerales o desechos, con estructura abierta (tolva de volteo), dispone de un sistema neumático o hidráulico de descarga, con configuración de remolque o semirremolque.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 4.- Objeto: Establecer la planificación, regulación y control del correcto uso de la infraestructura vial del transporte terrestre nacional, mediante la regulación de las condiciones y especificaciones técnicas de los vehículos de carga con peso bruto vehicular (PBV) igual o superior a 3.5 toneladas; y los procedimientos para la circulación mediante la emisión de documentos habilitantes para la transportación de todo tipo de mercancías, conforme las características técnicas de diseño vial, además de la aplicación de responsabilidades para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga y propietarios de los vehículos de carga.

ARTÍCULO 5.- Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de cumplimiento obligatorio para todos los vehículos y unidades de carga cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea igual o superior a 3.5 toneladas; sean éstos importados, ensamblados o de fabricación nacional; que realicen operaciones de transporte en la Red Vial Nacional.

ARTÍCULO 6.- Obligación de someterse al control: Los vehículos y/o unidades de carga mencionados en el presente reglamento que se encuentren circulando por las carreteras de la Red Vial Nacional deberán ingresar obligatoriamente a los puntos de control de pesos y dimensiones y presentar a los servidores del Ministerio Rector del Transporte autorizados para el control, los Certificados de Operación Regular y Especial originales, Guías de Remisión y Matrícula, caso contrario se sujetarán a las sanciones previstas en el presente Reglamento y normativa legal vigente.

Para el caso de Transporte internacional, el transportista deberá presentar en los puntos de control la Carta Porte, Manifiesto de Carga Internacional y en el caso de vehículos y/o unidades de carga sobredimensionadas deberá presentar el Certificado de Habilitación otorgado por la autoridad nacional competente en tránsito.





ARTÍCULO 7.- Sujeción: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son obligatorias para todas las personas naturales o jurídicas, entidades y organizaciones públicas o privadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, generadoras de carga y propietarios de los vehículos y unidades de carga, entidades de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito de sus competencias, los vehículos y unidades de carga que circulen por las carreteras de la Red Vial Nacional, cuyo PBV sea igual o superior a 3.5 toneladas.

ARTÍCULO 8.- Casos de fuerza mayor: Las concentraciones de carga máxima por eje, establecida en esta norma, podrán reducirse aún más cuando el estado de una vía o puente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito así lo requiera. En estas circunstancias no se aplicará al conductor sanción alguna y el Ministerio Rector del Transporte hará conocer oportunamente por medios de difusión masiva, la situación en que se encuentra la vía.

ARTÍCULO 9.-Transporte internacional de mercancías: Para el control de pesos y dimensiones para los vehículos extranjeros que estén autorizados para realizar transporte internacional por carretera, se someterán a lo establecido en la Normativa Andina sobre el Límite de Pesos y Dimensiones del Transporte de Pasajeros y Mercancías por Carretera.

ARTÍCULO 10.-Autoridad Competente: La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, será la máxima autoridad encargada de la planificación, regulación y control de lo previsto en el presente Reglamento. Para el control operativo se realizará en coordinación con las autoridades competentes de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

ARTÍCULO 11.- Prohibición de circulación: Se prohíbe la circulación por la Red Vial Nacional a los siguientes vehículos:

1. Equipo caminero, civil, agrícola, forestal, minero o similar y cualquier clase de vehículo y maquinaria con llantas de acero o con cadenas en sus ruedas. Este tipo de maquinaria o equipo deberá transportarse en plataformas, remolques o semirremolques autorizados conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
2. Equipos y maquinaria pesada, que por sus características técnicas, peso y/o dimensiones no puedan transitar por la Red Vial Nacional y/o excedan a los máximos permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.
3. Los vehículos de carga nacional o extranjero con exceso de peso o dimensiones, conforme lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones o Normativa Andina según el caso.

ARTÍCULO 12.- Responsabilidad por daños: Sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar, por contravenir a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y su Reglamento aplicativo y el presente Acuerdo, quienes ocasionaren daños a las carreteras o a sus estructuras (puentes, pasos elevados y deprimidos, túneles) y demás componentes que se encuentran prestando servicios en la





Red Vial Nacional (postes de alumbrado eléctrico, redes telefónicas, señalización, otras), están obligados a su inmediata reparación o reposición, condición que será verificada por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

TABLA NACIONAL DE PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 13.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones: La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, emitida por el Ministerio Rector del Transporte, establece el tipo de vehículo y unidades de carga con sus posibles combinaciones, especificando las características técnicas, el peso y dimensiones permitidas, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Tipo:** Es la descripción de la nomenclatura por vehículo.
- **Distribución máxima de carga por eje:** Describe el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido a los vehículos para su circulación por la Red Vial Nacional.
- **Descripción:** Configuración de los vehículos de carga de acuerdo a la disposición y número de ejes.
- **Longitudes máximas permitidas:** Dimensiones de largo, ancho y alto permitidos de los vehículos y combinaciones, para su circulación por la Red Vial Nacional.
- **Nomenclatura:** Identificación de los vehículos de carga, combinaciones y su respectiva clasificación, sujetos al control de pesos y dimensiones; se ha determinado según la disposición de sus ejes, la nomenclatura que se indica a continuación:

1. El primer número designa el número de ejes del camión o tracto camión.
2. Las letras definen el tipo de vehículo como se detalla a continuación:

"D" Camiones de dos ejes pequeño.

"DA" Camiones de dos ejes mediano.

"DB" Camiones de dos ejes grandes.

"A" Camiones de tres ejes.

"C" Camiones de cuatro ejes.

"O" Camiones con eje tándem direccional y tándem posterior.

"S" Semirremolques.

"R" Remolques.

"B" Remolque balanceado.

"V" Volquetas.

"T" Tracto camión.





ARTÍCULO 14.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones:

**Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones
Vehículos no combinados**

TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)		
				Largo	Ancho	Alto
2D		Camión de dos (2) ejes pequeños	7	5,50	2,60	3,00
2DA		Camión de dos (2) ejes medianos	10	7,50	2,60	3,50
2DB		Camión de dos (2) ejes grandes	18	12,20	2,60	4,10
3-A		Camión de tres (3) ejes	27	12,20	2,60	4,10
4-C		Camión de cuatro (4) ejes	31	12,20	2,60	4,10
4-O OCTOPUS		Camión con tándem direccional y posterior	34	12,20	2,60	4,10
V2DB		Volqueta de dos (2) ejes	18	12,20	2,60	4,10
V3A		Volqueta de tres (3) ejes	27	12,20	2,60	4,10
T2		Tracto camión de dos (2) ejes	18	8,50	2,60	4,10
T3		Tracto camión de tres (3) ejes	27	8,50	2,60	4,10
R2		Remolque de dos (2) ejes	15	10,00	2,60	4,10
R3		Remolque de tres (3) ejes	23	10,00	2,60	4,10
S1		Semirremolque de un (1) eje	11	13,20	2,60	4,10
S2		Semirremolque de dos (2) ejes	20	13,20	2,60	4,10
S3		Semirremolque de tres (3) ejes	24	13,20	2,60	4,10
B1		Remolque balanceado de un (1) eje	11	10,00	2,60	4,10
B2		Remolque balanceado de dos (2) ejes	20	10,00	2,60	4,10
B3		Remolque balanceado de tres (3) ejes	24	10,00	2,60	4,10



**Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones
Vehículos combinados**

TIP O	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICU LAR MÁXIMO PERMITI DO	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)		
				Larg o	Anch o	Alt o
251			29	20,5 0	2,60	4,1 0
252			38	20,5 0	2,60	4,1 0
253			42	20,5 0	2,60	4,1 0
351			38	20,5 0	2,60	4,1 0
352			47	20,5 0	2,60	4,1 0
*35 3			48	20,5 0	2,60	4,1 0
282			32	20,5 0	2,60	4,1 0



			ejes y remolque de dos (2) ejes				
**2 R3			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque de tres (3) ejes	39	20,5 0	2,60	4,1 0
*3R 3			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque de tres (3) ejes	48	20,5 0	2,60	4,1 0
**3 R2			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque de dos (2) ejes	41	20,5 0	2,60	4,1 0
2B1			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque balanceado de un (1) eje	25	20,5 0	2,60	4,1 0
2B2			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque balanceado de dos (2) ejes	32	20,5 0	2,60	4,1 0
2B3			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque balanceado de tres (3) ejes	39	20,5 0	2,60	4,1 0
3B1			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque balanceado de un (1) eje	34	20,5 0	2,60	4,1 0



3B2			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque balanceado de dos (2) ejes	41	20,50	2,60	4,10
3B3			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque balanceado de tres (3) ejes	48	20,50	2,60	4,10

ARTÍCULO 15.- Consideraciones: Para efectos de aplicación y control de las especificaciones técnicas establecidas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Distribución de carga: La carga regular no debe sobresalir del vehículo en el que se moviliza, sin su respectiva autorización, señalización y seguridades, y deberá estar distribuida conforme a la capacidad de carga por eje establecida en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

No obstante, si las condiciones de seguridad lo permiten, la carga indivisible podrá sobresalir los límites establecidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones; siempre que esté debidamente señalizada, la longitud total no supere el máximo combinado y esté autorizada por el Ministerio Rector del Transporte.

b) Sujeción de la carga: La carga regular o especial deberá estar correctamente asegurada a la estructura del vehículo que la contiene, a fin de evitar su movimiento durante el transporte.

c) Transporte de Combustibles: Los volúmenes máximos permitidos para realizar transporte de combustibles básicos es estado líquido como gasolina, diésel, jet oil o densidad similar en tanqueros se detallan a continuación:

Capacidad máxima para transporte de combustible	
Tipo de vehículo	Galones Permitidos
2DB	4.000
3A	6.000
3S2	8.000
3S3	10.000

Además de los requisitos previstos en el presente reglamento se deberá presentar el documento emitido por la autoridad competente que habilita el transporte de combustible.



Dirección: Juan León Mera N26-220 y Av. Orellana



Código postal: 170522 / Quito-Ecuador



Teléfono: +593-2 397-4600



www.obraspublicas.gob.ec



Los propietarios de los vehículos que incumplan estas disposiciones, estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, su Reglamento Aplicativo y el presente Acuerdo Ministerial.

TÍTULO IV

CERTIFICADO DE OPERACIÓN REGULAR

ARTÍCULO 16.- Todos los trámites para la obtención de los documentos habilitantes a nombre de personas naturales, contenidos en el presente Reglamento, podrán ser realizados por su propietario, por un familiar directo (primer grado de consanguinidad) o por el cónyuge, para lo cual se requerirá la presentación de las cédulas de identidad o copias simples, debiéndose verificar esta condición en los documentos de identificación previo a efectuar el trámite. En caso de que el trámite lo realice una tercera persona, se requerirá una autorización simple.

ARTÍCULO 17.- Certificados de Operación Regular (COR): Los propietarios de los vehículos y unidades de carga con PBV igual o superior a 3.5 toneladas previo a su circulación, obtendrán del Ministerio Rector del Transporte el correspondiente Certificado de Operación Regular cuya vigencia será de dos años a partir de la fecha de emisión, documento que deberá contener los datos generales y especificaciones técnicas (Peso, Distribución de carga por ejes, Dimensiones y Elementos de Seguridad).

ARTÍCULO 18.- Concesión del Certificado de Operación Regular: El Ministerio Rector del Transporte, previo a la emisión del Certificado de Operación Regular, validará la información respectiva a vehículos y unidades de carga conforme lo señalado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Requisitos para la concesión del Certificado de Operación Regular para Vehículos:

1. RUC vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre o cuenta propia.
2. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y activo, en caso de personas jurídicas.
3. Matrícula Vigente a nombre del solicitante.
4. Copia certificada del Título Habilitante emitido por la autoridad de tránsito y transporte competente, permiso de Operación, Autorización por Cuenta Propia,





Incremento de cupo y documentos complementarios como Resoluciones de cambio de socio o vehículo vigente y donde conste la unidad vehicular y el propietario. Se exceptúa los vehículos de placa estatal, diplomática y de emergencias.

4.1) Los vehículos en Régimen de Internación Temporal presentarán la declaración aduanera de importación donde conste los datos de la vigencia del contrato de interés nacional.

4.2) Los vehículos que sean utilizados en escuela de conducción presentarán la autorización de funcionamiento vigente emitido por la Autoridad Nacional Competente en donde conste registrada la unidad.

Adicionalmente, el solicitante presentará:

5. Ticket de medición en el formato establecido por el Ministerio Rector del Transporte (peso y dimensiones)
6. Documento emitido por una báscula certificada y calibrada bajo Normativa INEN o por un Organismo Evaluador de Conformidad (OEC) (Peso del vehículo vacío).
7. Fotografías a color del vehículo (vista frontal y vista lateral), en las que se identifique claramente el número de placa y ejes del vehículo.
8. Autorización simple, en caso de ser una tercera persona.

ARTÍCULO 20.- Requisitos para la concesión del Certificado de Operación Regular Unidades de Carga (remolques, semirremolques y remolques balanceados):

1. RUC vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias el servicio de transporte terrestre o cuenta propia. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y activo.
2. Matrícula vigente a nombre del solicitante.
3. Ticket de medición en el formato establecido por el ente rector (peso y dimensiones).
4. Documento emitido por una báscula certificada y calibrada bajo Normativa o un Organismo Evaluador de Conformidad (OEC) (Peso del vehículo vacío).
5. Fotografías a color de la unidad de carga (vista posterior y lateral) en las que se identifique claramente el número de placa para las unidades matriculadas y ejes de la unidad.
6. En caso de vehículos y unidades de carga destinados al transporte de hidrocarburos deberá presentar el documento vigente emitido por la autoridad competente que habilita su operación.





Para las unidades de carga que no cuenten con la matrícula deberá presentar la siguiente documentación que acredite la propiedad del bien:

- a) Copia notarizada de la factura original o copia notarizada del contrato compra y venta debidamente legalizada en la que se detalle las características del peso y dimensiones de la unidad.

ARTÍCULO 21.- Modificación en las características del vehículo: La concesión del COR será negada si en el análisis se llegare a establecer que las características del vehículo han sido modificadas, con respecto a su estructura y diseño original, conforme las especificaciones técnicas de fábrica y el listado de Homologación Vehicular emitido por el Organismo Nacional competente. Para unidades de transporte de carga de año de fabricación inferior al año 2011, deberán justificar las modificaciones realizadas mediante la presentación de un informe de pertinencia emitido por el Organismo Nacional competente, el cual será sujeto de análisis y aprobación por el Ministerio Rector del Transporte.

ARTÍCULO 22.- Renovación: Los Certificados de Operación Regular podrán ser renovados en los siguientes casos:

1. Previo a la caducidad del certificado (hasta 90 días antes).
2. Por transferencia de dominio
3. Pérdida
4. Robo
5. Modificaciones técnicas autorizadas por el Organismo Nacional Competente.

ARTÍCULO 23.- Requisitos para la renovación de los Certificados de Operación Regular -Vehículos: Para efectos de la renovación del Certificado, el propietario del vehículo y/o unidad de carga deberá cumplir con los requisitos establecidos:

1. Certificado de Operación Regular anterior.
2. RUC vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre.
3. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y activo, en caso de personas jurídicas.
4. Matrícula Vigente a nombre del solicitante.
5. Título Habilitante emitido por la autoridad de tránsito y transporte competente, Permiso de Operación, Autorización por Cuenta Propia y de ser el caso documentos complementarios como: Incremento de cupo, Resolución vigente de cambio de socio o vehículo, inhabilitación o habilitación de vehículo, donde conste la unidad vehicular y el propietario. Se exceptúa los vehículos de placa estatal, diplomática y de emergencias.





6. Acuerdo de responsabilidad de entrega de información debidamente suscrito por el solicitante.

ARTÍCULO 24.- Requisitos para la renovación de los Certificados de Operación Regular para Unidades de Carga (remolques, semirremolques y remolques balanceados):

1. RUC vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre.
2. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y activo.
3. Matrícula vigente.
4. Acuerdo de responsabilidad de entrega de información debidamente suscrito por el solicitante.

Para las unidades que no cuenten con la matrícula deberá presentar la siguiente documentación que acredite la propiedad del bien:

1. Copia notariada de la factura original o copia notariada del contrato compra y venta debidamente legalizada en la que se detalle las características del peso y dimensiones de la unidad.

ARTÍCULO 25.- Requisitos para la renovación de los Certificados de Operación Regular - Otros: Para los siguientes casos, adicional a los requisitos establecidos en los anteriores artículos se deberá presentar lo siguiente:

- a) Transferencia de dominio: Copia notariada del contrato de compra y venta para unidades de carga.
- b) Pérdida o robo del COR: Denuncia realizada ante el organismo competente.
- c) Modificaciones técnicas autorizadas: Informe de pertinencia emitido por el Organismo Nacional Competente para el caso de vehículos y unidades de carga de año de fabricación inferior al año 2011, el cual estará sujeto a revisión y aprobación del Ministerio Rector del transporte.

ARTÍCULO 26.- Renovación anticipada obligatoria: En caso de que el vehículo haya sido sometido a reparaciones, modificaciones técnicas aprobadas y/o documentales que puedan implicar variaciones en su capacidad de carga o dimensiones, así como el número de serie de sus partes, su propietario está obligado a renovar anticipadamente el Certificado de Operación Regular previo al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.





ARTÍCULO 27.- Certificado excepcional de Operación Regular: Los propietarios de vehículos, unidades de carga o combinaciones con configuraciones de tipo diferentes a las normadas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, que realizan transporte habitual de mercancías especiales específicas dentro del territorio nacional, podrán obtener el Certificado excepcional de Operación Regular por proyecto, por tiempo limitado, frecuencia y rutas pre establecidas conforme a las condiciones definidas por la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

ARTÍCULO 28.-Requisitos para el Certificado excepcional de Operación Regular por proyecto: El proyecto de movilización de carga deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Análisis técnico de movilización de carga realizado por el solicitante.
2. Especificación completa de la carga y/o equipo a transportarse.
3. Especificación técnica del vehículo o vehículos que movilicen la carga.
4. Matrícula de la Unidades de Carga.
5. Esquema de distribución de la carga en el vehículo; y,
6. Ruta y frecuencia específica.

La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario emitirá, de ser el caso, el informe técnico que defina la aprobación o negación, vigencia y valor de las tasas.

ARTÍCULO 29.- Cuando el Ministerio Rector del Transporte tenga conocimiento de adulteración de documentos, el trámite será suspendido en el Sistema de Información Integrado del Transporte y Obras Públicas (SITOP) hasta cuando lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE OPERACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 30.- Certificado de Operación Especial (COE): Cuando se requiera de equipos especiales para transportar cargas indivisibles que excedan el peso y dimensiones permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, o inclusive ambos a la vez, previa solicitud del interesado, el Ministerio Rector del Transporte otorgará mediante el Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas el Certificado de Operación Especial.

ARTÍCULO 31.- Validez: El certificado de Operación Especial podrá ser utilizado dentro de los 8 días contados a partir de su emisión, mismo que servirá para un solo evento y exclusivamente para el traslado de la carga especial detallada en la solicitud.





ARTÍCULO 32.- Concesión del Certificado de Operación Especial: El interesado o propietario de un vehículo con carga indivisible, cuyo peso y dimensiones excedan los permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, deberá presentar la solicitud al Ministerio Rector del Transporte, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones y requisitos conforme el tipo de COE sea I, II o III.

ARTÍCULO 33.- Certificados de Operación Especial Tipo I: Para vehículos entre 48 y 60 toneladas y/o dimensiones que no excedan los 23 metros de largo en combinación, 3.5 metros de ancho total del vehículo y 4,3 metros de altura, deberá presentar lo siguiente:

1. Cédula original del solicitante.
2. Certificado de Operación Regular vigente del vehículo y unidad de carga que realizará la operación de transporte.
3. Diagrama o especificación de distribución de carga por eje a transportarse que no sobrepase los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes previstos en el presente reglamento.
4. Ruta específica de la carga (itinerario, origen, destino, fecha, hora del inicio y fin del traslado de la carga) y detalle de puentes.
5. El BILL OF LADING y/o PACKING LIST de la carga a transportar en caso de salir de puertos.
6. Matrícula vigente emitida por el Ministerio Rector del Transporte en caso de ser maquinaria a transportarse.
7. Autorización simple en caso de que se realice el trámite por una tercera persona.

Adicionalmente, en caso de que se realice el traslado de la carga a través de un gestor logístico, o consolidador de carga, se deberá presentar:

1. RUC vigente y activo de la empresa solicitante que realizará la operación de transporte con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias que no podrán estar relacionadas con el servicio de transporte terrestre.
2. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal de la empresa solicitante que realizará la operación de transporte debidamente registrado, vigente y activo, en caso de personas jurídicas.
3. Copia simple del contrato de prestación de servicios entre la empresa solicitante y la operadora de transporte.

Las unidades que realicen la operación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.





ARTÍCULO 34.- Certificados de Operación Especial Tipo II: Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea entre 61 y 80 toneladas en combinación y/o dimensiones que no excedan los 23 metros de largo en combinación, 3.5 metros de ancho total del vehículo y 4,3 metros de altura, realizará el trámite únicamente en matriz central del Ministerio Rector del Transporte, para lo cual presentará los mismos requisitos del COE tipo I.

ARTÍCULO 35.- Certificados de Operación Especial Tipo III: Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea superior a 80 toneladas en combinación y/o dimensiones que excedan los 23 metros de largo en combinación, 3.5 metros de ancho total del vehículo y 4,3 metros de altura, se debe realizar el trámite en matriz central del Ministerio Rector del Transporte, para lo cual se validará lo siguiente:

1. Cédula de identidad del solicitante.
2. Certificado de Operación Regular vigente del vehículo y unidad de carga que realizará la operación de transporte.
3. Diagrama o especificación de distribución de carga por eje a transportarse que no sobrepase los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes previstos en el presente reglamento.
4. Validación de la ruta (informe, certificación, entre otros) emitidos por la Subsecretaría de Infraestructura del Ministerio Rector del Transporte.
5. El BILL OF LADING y/o PACKING LIST de la carga a transportar en caso de salir de puertos.
6. Matrícula vigente emitida por el Ministerio Rector del Transporte en caso de ser maquinaria a transportarse.
7. Autorización simple en caso de ser tercera persona que realice el trámite.
8. Para el caso del COE tipo III adicional a lo requerido en el numeral 1 del presente artículo se deberá presentar la validación de la ruta emitido por la Subsecretaría de Infraestructura del Ministerio Rector del Transporte (informe, certificación, entre otros).

Adicionalmente, en caso de que se realice el traslado de la carga a través de un gestor logístico, o consolidador de carga, deberá presentar lo siguiente:

1. RUC vigente y activo de la empresa solicitante que realizará la operación de transporte con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias que no podrán estar relacionadas con el servicio de transporte terrestre.
2. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal de la empresa solicitante que realizará la operación de transporte debidamente registrado, vigente y activo, en caso de personas jurídicas.
3. Original o copia notarizada del contrato de prestación de servicios entre la empresa solicitante y la operadora de transporte.





Las unidades que realicen la operación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- Certificados de Operación Especial para el transporte Internacional No convencional (Carga Indivisible): Para el caso de transporte internacional que exceda en su peso y/o dimensiones conforme a lo establecido en la Normativa Andina sobre el Límite de Pesos y Dimensiones del Transporte de Pasajeros y Mercancías por Carretera, el Organismo Nacional Competente remitirá al Ministerio Rector del Transporte, la solicitud del Certificado de Operación Especial conforme lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario adjuntando lo siguiente:
 - a) Certificado de Habilitación Excepcional validado por la Autoridad Competente del país de Origen según lo establecido en la Normativa Andina vigente.
 - b) Diagrama o especificación de distribución de carga por eje a transportarse.
 - c) Ruta específica de la carga (itinerario, origen, destino, fecha, hora del inicio y fin del traslado de la carga) y detalle de puentes.
 - d) El BILL OF LADING y/o PACKING LIST de la carga a transportar en caso de salir de puertos.
 - e) En el caso del COE tipo III, se requerirá el informe de inspección certificado por la Autoridad Competente del país de origen.

Una vez habilitado deberá observar lo dispuesto en el presente reglamento en cuanto a condiciones de traslado de carga y pago por valores de la emisión del COE.

ARTÍCULO 37.- Validación de la ruta: La Subsecretaría de Infraestructura del Transporte conforme al requerimiento del interesado y los requisitos establecidos validará la ruta y establecerá las condiciones técnicas (puentes, señalización, pasos a desnivel, entre otras) y la garantía económica mínima exigible por los posibles daños en la infraestructura de la Red Vial, para el traslado de la carga especial, conforme al peso y dimensiones de la carga, equipo y ruta a utilizarse con el objeto de precautelar la infraestructura vial.

ARTÍCULO 38.- Validación de la combinación vehicular: La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario validará el peso máximo de distribución de carga por eje, el tipo de combinación (vehículo y unidad de carga), así como, las consideraciones especiales y de seguridad vial, que deben cumplir para el efecto.

ARTÍCULO 39.- Ficha de inspección previo a la emisión del Certificado de Operación Especial: La inspección de la carga será realizada por un operador de la unidad de pesos y dimensiones autorizado, mismo que constatará el peso y dimensiones detallados en la solicitud y registrará la información conforme al formato establecido por la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.





ARTÍCULO 40.- Pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes no convencionales para la emisión del Certificado de Operación Especial: La carga máxima por ejes simples o combinaciones de ejes para la circulación de vehículos especiales y /o transporte de carga especial, se señalan a continuación:

Ejes no convencionales (incluido el peso del modular)		
Ejes	Tipo	Máximo
—	Eje rodado simple	7tn/eje (*)
—	Eje rodado doble cuádruple	8tn/eje
—	Eje rodado cuádruple	15 tn/eje

(*) Para requerimientos de neumáticos especiales el Ministerio Rector del Transporte, analizará las características técnicas con el fin de determinar las cargas máximas que pueden ser aplicadas según el área de contacto y factor de daño de la infraestructura vial.

El peso máximo por tipo de ejes descrito, se aplicará siempre y cuando el estado de las estructuras de las vías, puentes y señalización de la ruta lo permitan. Los ejes simples o combinaciones que no se encuentren contemplados en el cuadro de ejes no convencionales, se sujetarán a los pesos señalados en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

ARTÍCULO 41.- Obligaciones del solicitante: Una vez otorgado el Certificado de Operación Especial, ya sea por peso y/o dimensiones, el beneficiario del COE deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El horario de circulación para la movilización de la carga especial se realizará únicamente durante el día, de 06H00 a 18H00. Salvo autorización expresa del Ministerio Rector del Transporte.
2. Los Certificado de Operación Especial Tipo II y III deberán utilizar vehículos guías para seguridad, los mismos que irán ubicados en la parte delantera y posterior a una distancia no mayor a 100 m del vehículo de carga.
3. Los Certificado de Operación Especial utilizar dos letreros de seguridad de 1.5 X 1.5 metros (Peligro; Carga Larga, Carga Alta, Carga Ancha, y/o Pesada; según el permiso otorgado) en el vehículo y unidad de carga en su frente y posterior.
4. Los transportistas deberán portar todos los documentos habilitantes otorgados por el Ministerio Rector del Transporte, presentarlos de manera obligada en los puntos de control de pesos y dimensiones y acatar sus disposiciones.



5. Responder a las leyes pertinentes, a cubrir los gastos que ocasionan por la destrucción de la vía, estructuras, puentes y/o señalización; así como por cualquier tipo de demanda presentada por daños a particulares y/o por la paralización de la Red Vial Nacional, servicios de transportes y por accidentes.
6. El transportista podrá solicitar el cambio de la unidad vehicular específica para el traslado de carga especial por lo menos con 48 horas de antelación caso contrario deberá iniciar el proceso de solicitud de un nuevo Certificado de Operación Especial.

ARTÍCULO 42.- Distribución de la carga para la movilización: La carga debe ser repartida uniformemente, según el número de ejes a lo largo y ancho de la superficie útil de carga, en la plataforma o cama baja o equipos modulares hidráulicos de tal forma que ningún eje sea sobrecargado y no exceda el peso máximo por eje, conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 43.- Cumplimiento: El interesado o propietario cumplirá estrictamente con todas las recomendaciones expuestas en el documento anexo al Certificado de Operación Especial, con el detalle de la ruta solicitada y la distribución de carga aprobada y horarios establecidos para la circulación, acatando las recomendaciones técnicas y otras dadas por el Ministerio Rector del Transporte. Si el interesado o propietario no cumple con estas recomendaciones y las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, el Certificado de Operación Especial será anulado y se sujetará a las sanciones previstas para el efecto.

ARTÍCULO 44.- Anulación y Bloqueo: El Ministerio Rector del Transporte anulará y bloqueará la emisión de nuevos Certificados de Operación Especial al vehículo y al gestor logístico, operadora de transporte y/o consolidador de carga por el plazo de 30 días, si se comprobare la inobservancia del detalle de la ruta y el transporte de carga indivisible diferente a la autorizada, exceptuando casos que por fuerza mayor impidan al transportista movilizarse por la ruta autorizada, los cuales deberán ser debidamente justificados.

TÍTULO V

LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

GESTORES DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 45.- Gestores de Importación e Importadores Autorizados de Vehículos de Carga: El proceso de importación de vehículos de carga nuevos se efectuará únicamente a través de los importadores (gestores) debidamente registrados por el Ministerio Rector





del Transporte, debiendo realizar el registro en el Sistema de Información Integrado del Transporte y Obras Públicas (SITOP) para el inicio del proceso de solicitud para la obtención de la licencia de importación previo al embarque.

El Gestor de Importación de Vehículos y/o unidades de Carga tiene la obligación de entregar información completa, real y veraz al Ministerio Rector del Transporte.

ARTÍCULO 46.- Registro del Gestor para la importación: La Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Unidad de Pesos y Dimensiones realizará el registro del importador en el Sistema Integrado de la Información del Transporte y Obras Públicas (SITOP).

ARTÍCULO 47.- Vigencia: La habilitación en el sistema del Gestor tendrá vigencia de dos años calendario contados a partir del registro en el SITOP, misma que le permitirá realizar los procesos de solicitud de licencia previa a la importación.

ARTÍCULO 48.- Requisitos: El importador que desee calificarse como gestor autorizado, y deberá presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de gestor obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte.
2. RUC del importador vigente y activo, mismo que deberá estar habilitado en SENAE como importador de vehículos y/o unidades de carga.
3. Cédula original del gestor.
4. Formulario de registro de datos en el Sistema Integrado de Información de Transporte y Obras Públicas (SITOP).

ARTÍCULO 49.- Renovación de Registro de Gestor: El Ministerio Rector del Transporte previa solicitud del Gestor, renovará la habilitación en el Sistema SITOP para que este realice el proceso de obtención de licencia de importación previo al embarque de vehículos nuevos y unidades de carga conforme lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Requisitos: El Gestor que desea renovar su registro lo podrá realizar a partir del término de 15 días previos a la caducidad de su autorización, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de renovación de Gestor autorizado obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte, con la actualización de datos en el Sistema Integrado de Información de Transporte y Obras Públicas SITOP.

En el caso de que se no se renueve en el tiempo establecido, el interesado deberá acercarse al Ministerio Rector del Transporte y presentar los requisitos conforme al Art. 7

ARTÍCULO 51.- Suspensión del Registro de Gestor: La Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Unidad de Pesos y Dimensiones, suspenderá el



registro otorgado a un Gestor en el Sistema Integrado de Información de Transporte y Obras Públicas (SITOP), con lo cual no podrá realizar el proceso de solicitud de la Licencia de importación previo al embarque.

La suspensión podrá ser temporal o definitiva de conformidad con las siguientes causales de suspensión.

ARTÍCULO 52.- Causales de suspensión Temporal:

1. Por solicitud de la empresa importadora.
2. Denuncia presentada al MTOP de verificarse el cobro adicional por la gestión efectuada por los gestores, a nombre de la empresa importadora o a título personal
3. Por notificación de Orden Judicial competente.
4. Uso inadecuado de la clave otorgada para acceso al Sistema Integrado de Información de Transporte y Obras Públicas (SITOP).

ARTÍCULO 53.- Causales de suspensión Definitivo:

1. Por decisión judicial en firme.

CAPÍTULO II

CONTROL PREVIO A LAS IMPORTACIONES

ARTÍCULO 54.- El Registro Nacional de Vehículos y unidades de carga: La Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Unidad de Pesos y Dimensiones llevará un registro actualizado de las licencias previas para la importación emitidas de los vehículos, unidades de carga y a las pertenecientes a las partidas arancelarias definidas por el COMEX, de peso bruto vehicular igual o superior a 3.5 toneladas.

ARTÍCULO 55.- Registro de marcas y modelos: El interesado en importar vehículos y unidades de carga de peso bruto vehicular igual o superior a 3.5 toneladas, a más de los permisos de importación, podrá realizar el registro conforme a los requisitos establecidos para vehículos y unidades de carga, las pertenecientes a otras partidas arancelarias definidas por el COMEX.

ARTÍCULO 56.- Para el trámite de licencia es necesaria la presentación de los siguientes requisitos para vehículos de carga:

1. Formulario de solicitud de licencia previa a la importación obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte.





2. RUC del Importador vigente y activo.
3. Copia certificada del nombramiento del Representante Legal debidamente registrado.
4. Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen.
5. Copia certificada de la Homologación Vehicular vigente emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 57.-Requisitos para unidades de carga:

1. Formulario de solicitud de licencia previa a la importación obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte.
2. RUC del Importador vigente y activo.
3. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal vigente debidamente registrado.
4. Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen para unidades nuevas o usadas.
5. Certificado del fabricante o comercializador que la unidad a importar cumpla con el tiempo de antigüedad conforme lo dispuesto por el COMEX, conforme al Número de Identificación Vehicular.
6. Certificado de un organismo tercera parte o persona acreditados dentro del país de origen que certifique que la unidad de carga cumple con los parámetros mínimos de seguridad siempre.

ARTÍCULO 58.- Requisitos para otras subpartidas consideradas por el COMEX:

1. Formulario de solicitud obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte.
2. RUC del Importador vigente y activo.
3. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal vigente debidamente registrado.
4. Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen para unidades nuevas o usadas.
5. Declaración juramentada en el caso de que se requiera el ingreso al país de un vehículo que disponga como accesorio acoplado una maquinaria o equipo, señalando que el accesorio no es desmontable y que el vehículo sin la maquinaria o equipo no podrá ser comercializado en un futuro si existe alguna modificación.

ARTÍCULO 59.-Requisitos para prototipos previo a la homologación: Las empresas importadoras podrán solicitar la autorización para la importación de vehículos no





homologados, uno por modelo, sujetos a pruebas por parte del organismo evaluador competente, conforme los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte, con las especificaciones técnicas del vehículo.
2. RUC del Importador vigente y activo.
3. Copia certificada del Nombramiento del Representante Legal vigente debidamente registrado.
4. Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen.
5. Certificación del fabricante en el que se indique que es prototipo a ser comercializado en el país y las pruebas a realizarse.

TITULO VI

CAPÍTULO I

OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN PREVIA AL EMBARQUE

ARTÍCULO 60.- Requisitos para la Licencia de Importación previa al Embarque: El gestor registrado previo a la importación deberá presentar al menos con 15 días previo al embarque de las unidades y/o vehículos, los requisitos establecidos según el caso previsto en el presente Reglamento.

Además, en caso de que no se haya realizado el registro previo de marca y modelo, junto a los requisitos que a continuación se detalla, se deberán observar los requisitos establecidos en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 61.-Requisitos para emisión de la Licencia de Importación Previa al Embarque:

1. Formulario de solicitud de licencia previa a la importación que incluya el detalle de número VIN y motor de las unidades a ser importadas, obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte.
2. Nota de pedido o Invoice, en los que consten el detalle de la unidad, país de origen, número unidades a importar y subpartida arancelaria.
3. Ficha técnica apostillada o consularizada en el país de origen.





Adicionalmente, se deberá presentar lo siguiente, según el caso:

- a) Certificado de Homologación vehicular, para el caso de vehículos de carga.
- b) Para el caso de prototipos previo a la homologación una vez obtenido el certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito se deberá realizar un alcance al registro inicial para el ingreso de los demás vehículos.

ARTÍCULO 62.- Requisitos para el caso de internación temporal: El Ministerio Rector del Transporte verificará la oferta de los vehículos requeridos en el sector solicitado y que el proyecto sea de interés nacional, los vehículos, unidades de carga, y otras licencias consideradas por el COMEX, adicional a los requisitos establecidos en el Art. 20 y 21 (según el caso), se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Declaración aduanera de importación donde consten los datos de la vigencia del contrato de interés nacional, conforme lo establecido por el Organismo de Comercio Exterior.
2. Copia del Contrato de obra de interés nacional debidamente notariado en el país de origen o en el Ecuador, conforme lo establecido por el Organismo de Comercio Exterior.
3. Documentos de respaldo por concepto de cambio de obra para otras partidas definidas por el COMEX, para control previo por parte del MTOP.
4. Análisis de Oferta (análisis de mercado) de los proveedores, información que servirá de sustento para el informe de viabilidad de emisión de Licencia de Importación.
5. Declaración Juramentada de haber realizado el Análisis de Oferta, en donde conste el tipo y características de la misma.

El análisis a ser desarrollado por el Ministerio Rector del Transporte estará enmarcado en la normativa legal vigente del Ecuador; los insumos requeridos serán verificados e incluidos en un informe.

ARTÍCULO 63.- Consideraciones mínimas para el estudio de mercado para la definición de presupuesto referencial. Para el estudio de mercado, debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Debe contener el Análisis del bien o servicio a ser adquirido: características técnicas, el origen (nacional, importado o ambos), facilidad de adquisición en el mercado, número de oferentes, riesgo cambiario en caso de que el precio no esté expresado en dólares. **(Anexo 3 Matriz 1).**
2. Considerar la posibilidad de la existencia de productos o servicios sustitutos más eficientes. **(Anexo 4 Matriz 2).**
3. Proformas de proveedores de las obras, bienes o servicios a contratar. **(Anexo 5 Matriz 3).**



ARTÍCULO 64.- Requisitos para el caso de importación de maquinaria y equipo caminero con partida arancelaria sujeta a control: Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, protección del medio ambiente y protección de la industria local, los vehículos considerados en las partidas arancelarias dispuestas por el COMEX, serán máximo de 15 años de antigüedad. Deberá presentar los requisitos establecidos en el Art. 21 adjuntando la ficha técnica consularizada o apostillada.

ARTÍCULO 65.- Del plazo para el pago de la Licencia de Importación Previa al Embarque: Una vez generada la orden de pago el solicitante dispone de 24 horas para realizar el pago respectivo en las instituciones bancarias, medios electrónicos de pago, canales en línea y otros autorizados por el Ministerio Rector del Transporte para el efecto.

ARTÍCULO 66.- Validez de la Licencia de Importación Previa al Embarque: El período de validez de la Licencia previa a la importación es de 90 días calendario contados a partir de su emisión.

ARTÍCULO 67.- Aprobación – Negación: La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio rector del Transporte revisará y analizará las solicitudes ingresadas por el gestor de importación en un término máximo de 3 días y será quien apruebe o niegue conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

BOLETA DE INFRACCIÓN EN CARRETERA

ARTÍCULO 68.- Boleta de Infracción en Carretera (BIEC): Con el objetivo de precautelar la infraestructura vial del país, el Ministerio rector del Transporte emitirá una Boleta de Infracción en Carretera para cada unidad vehicular que circulare sin los documentos autorizados y/o en la que se detecte exceso de peso y/o dimensión, sean estas unidades o combinaciones, el cual será emitido por cada evento detectado (peso, dimensión, sin COR o COE), conforme lo previsto en el presente Reglamento.

La Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá el formato del BIEC el cual no podrá ser modificado o sustituido, y además, contendrá los datos generales, especificaciones técnicas para constatación del exceso en peso y/o dimensiones, datos del operador que realiza el control en carreteras y fotografías.

ARTÍCULO 69.- Traslado de bienes o mercancías por medios propios o con participación de terceros: Para acreditar el traslado de bienes o mercancías por medios propios o con la participación de terceros contratados para el efecto, deberá presentar en los puntos de control uno de los siguientes documentos:





1. Guía de remisión, la cual debe contener adicional a lo establecido por el Servicio de Rentas Internas el peso de la carga a transportarse y datos que concuerden con la mercadería que efectivamente transporta).
2. Factura de ser el caso.
3. Guía de mudanza obtenida del Organismo competente.

ARTÍCULO 70.- Temporalidad del pago: Una vez generado la Boleta de Infracción en Carretera, se deberá proceder con el pago inmediato en el término de diez días en las instituciones bancarias autorizadas por el Ministerio Rector del Transporte, de existir demora en el pago causará el respectivo interés por mora, que se calcularán de acuerdo a la tasa máxima de interés convencional.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I DEL CONTROL

ARTÍCULO 71.- Ejercicio de control: El Ministerio Rector del Transporte, es el ente regulador del peso y dimensiones de los vehículos de carga que circulan por la Red Vial Nacional, razón por la cual tendrá la competencia para la localización, operación, y mantenimiento de las estaciones y puntos de control a nivel nacional; para el efecto instalará básculas fijas (estáticas), móviles y dinámicas, ubicará personal autorizado para realizar operativos aleatorios conjuntamente con las instituciones pertinentes del control del tránsito y transporte terrestre.

ARTÍCULO 72.- Puntos de Control de Peso y Dimensiones: El Ministerio Rector del Transporte definirá los puntos de control de pesos y dimensiones que podrán ser administrados por Concesión o Delegación, estarán ubicados en pasos de frontera, puertos públicos, privados, puntos fijos de control automatizados y controles móviles, en colaboración con los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre y con el apoyo de las compañías concesionarias viales.

ARTÍCULO 73.- Medios de verificación para cada evento:

1. Evento por exceso de peso, podrá ser obtenido de la siguiente manera:
 - a. Básculas fijas (estáticas), móviles o dinámicas
 - b. Guía de Remisión
 - c. Cálculo Matemático: Incluye volumen y densidad de la carga transportada (en caso de contar con ninguno de los anteriores)





2. Evento de exceso de dimensiones, podrá ser obtenido de la siguiente manera:
 - a. Dispositivos o instrumentos de medición manual o electrónico.
3. Evento por circular sin el certificado de operación regular, especial o Boleta de Infracción en Carretera, se verificará de la siguiente manera:
 - a. Verificación electrónica (SITOP) o física (documento habilitante)

El control del peso y dimensiones a los vehículos y unidades de carga se deberá realizar mediante lo establecido en el Manual de Procesos, el cual deberá ser elaborado por el Ministerio Rector del Transporte, en concordancia con las Leyes y Reglamentos normados para el control de transporte nacional e internacional.

ARTÍCULO 74.- Distintivos de control: Los vehículos que transporten carga deberán exhibir de forma clara y visible las placas de identificación a los costados del vehículo, que contenga la tara y las dimensiones máximas permitidas del vehículo y unidad de carga.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

RÉGIMEN INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 75.- Valor a pagar por Boleta de Infracción en Carretera: Los vehículos de carga que circulen con exceso de peso y/o dimensiones y/o sin portar el COR vigente, respecto a lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones deberán cancelar lo correspondiente a infracciones leves, graves y muy graves conforme lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte y su Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Obligación de cumplimiento: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga, y/o propietarios de los vehículos de carga deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones y consideraciones previstas, ya que su incumplimiento dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- De las infracciones.- Son los actos u omisiones por inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 78.- De las sanciones.- Consecuencia jurídica prevista en el presente Reglamento, impuesta por el Ministerio Rector del Transporte a las y los responsables en el ejercicio de la facultad sancionadora. En ningún caso se impondrá una sanción sin





que se haya realizado el procedimiento correspondiente, observando lo dispuesto en la normativa nacional e internacional aplicable al caso.

ARTÍCULO 79.- Independencia de las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

ARTÍCULO 80.- De la aplicación de multa: En concordancia con lo dispuesto en Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, se aplicarán en relación a cada unidad vehicular o en combinación en la que se detecte la contravención durante su circulación por la Red Vial Nacional, mediante la emisión de la respectiva Boleta de Infracción en Carretera, para cada evento detectado conforme los siguientes casos:

a) Infracciones leves: Se aplicará una sanción correspondiente hasta 1 salario básico unificado vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, en los siguientes casos:

1. Si el vehículo o equipo, circular sin los Certificados de Operación Regular o Certificados de Operación Especial correspondientes, será sancionado con la mitad de un SBU.

b) Infracciones graves: Se aplicará una sanción correspondiente conforme los siguientes casos:

1. No contar con el título habilitante para la transportación o importación de carga. (mercancía internacional), serán sancionados con dos salarios básicos unificados vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción.
2. No contar con los dispositivos de identificación de carga especial (peso y dimensiones). (Letreros de seguridad de 1.5 X 1.5 metros, Peligro; Carga Larga, Carga Alta, Carga Ancha, y/o Pesada). Será sancionado con cuatro salarios básicos unificados vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción.

c) Infracciones muy graves: Se aplicará una sanción conforme los siguientes casos:

1. Se aplicará el valor de cinco Salarios Básicos Unificados vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción a los propietarios de los vehículos y/o generadores de carga que sobrepasen las dimensiones, no autorizadas, máximas establecidas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, conforme el Anexo 1, del presente Reglamento.
2. Se aplicará el valor de 5 hasta 10 Salarios Básicos Unificados vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción a los propietarios de los vehículos y/o generadores de carga que circulen con exceso en peso bruto vehicular del



establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, conforme el Anexo 2, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Detención del Vehículo: Todo vehículo nacional o extranjero de carga que circulare con un peso bruto vehicular superior al 20 % del máximo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, a coste del transportista, propietario y/o generador de carga deberá regularizar o fragmentar la carga, previo a continuar con su circulación, deberá emitirse la Boleta de Infracción en Carretera, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar. En caso de no sujetarse a la reducción de la carga, el vehículo nacional será puesto a órdenes de la autoridad de tránsito competente.

ARTÍCULO 82.- De la responsabilidad de las sanciones: La responsabilidad por las sanciones a que hubiere lugar por contravenir lo dispuesto en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones y en el presente Reglamento, recaen sobre la persona natural o jurídica, sean estos el propietario del vehículo o el generador de la carga, responsables del pago de la multa respectiva y daños ocasionados.

En caso de no cumplir con el pago respectivo dentro del plazo establecido el Ministerio Rector del Transporte, se inhabilitará el Certificado de Operación Regular hasta que la unidad competente verifique la cancelación de las multas o tasas que sean generadas en el control.

ARTÍCULO 83.- Pago de la Boleta de Infracción en Carretera y multas por el transportista: El transportista de carga pesada deberá cancelar el valor de la Boleta de Infracción en Carretera y multas, en el término de diez días contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas instituciones bancarias o canales electrónicos autorizados por el Ministerio rector del Transporte. Los documentos autorizados serán habilitados al transportista una vez efectuado el pago de la tasa y multas.

ARTÍCULO 84.- Pago de la Boleta de Infracción en Carretera y multas por el Generador de carga: La Boleta de Infracción en Carretera y multas se emitirán al generador de carga, que haya obligado a la circulación de vehículos que incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y que conste en el Documento de Transporte o Guía de Remisión, será impuesta al número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y deberá ser cancelada en el término de diez días contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas instituciones bancarias o canales electrónicos autorizados por el Ministerio Rector del Transporte.

ARTÍCULO 85.- Inhabilitación COR: En caso de verificarse la modificación o alteración en el diseño original de cualquier tipo de vehículo constante en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, la autoridad en ejercicio de sus competencias, suspenderá el Certificado de Operación Regular y prohibirá la circulación del vehículo por la Red Vial Nacional, hasta la regularización de la unidad previo el análisis respectivo del Ministerio Rector del Transporte.





TÍTULO IX

CAPÍTULO I

DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 86.- Impugnación: En caso de encontrarse en desacuerdo con la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, la persona natural o jurídica responsable, generadora de carga y/o propietario del o los vehículos y/o unidades de carga, podrá impugnarla conforme a lo determinado en la Ley vigente aplicable al caso.

ARTÍCULO 87.- De la información a presentar: El recurso de impugnación se deberá ajustar a lo determinado en la Ley vigente aplicable al caso, y además detallar lo siguiente:

1. Nombres del propietario o Representante Legal
2. Número de cédula o RUC
3. Marca del vehículo
4. Modelo
5. Tipo
6. Placa
7. Número de Guía de remisión
8. Número del formulario de Boleta de Infracción en Carretera
9. Lugar y Fecha de emisión y/o del operativo
10. Motivo de la impugnación
11. Datos de contacto (correo electrónico, teléfono convencional o celular)
12. Firma del propietario o Representante Legal.

ARTÍCULO 88.- Exceso de dimensión o Peso Bruto Vehicular: Se deberá adjuntar al recurso de impugnación el ticket de medición en donde conste el número de placa, peso bruto vehicular y/o dimensiones y guía de remisión de la carga transportada, la fecha de estos documentos debe corresponder a la registrada en la Boleta de Infracción en Carretera a ser impugnado.

Para el trámite respectivo será necesario la presentación de los documentos originales o copias notariadas conforme lo señalado.





Los tickets de medición deberán ser emitidos por una báscula certificada por el INEN o un Organismo Evaluador de Conformidad (OEC), además, de contener la siguiente información: Lugar, fecha, hora, RUC y razón social del propietario de la báscula, marca, modelo, serie, fecha de calibración y número de certificado de calibración.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

COSTOS DE LOS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 89.- Costos de los Certificados: El Ministerio Rector del Transporte, con sujeción a las normas prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y su Reglamento aplicativo, establecerá los valores de las especies denominadas Certificados de Operación Regular, Certificados de Operación Especial, Boletas de Infracción en Carretera, Licencias Previas de Importación y cualquier otra tasa por el uso de la infraestructura vial, según el análisis y estudios técnicos efectuados. Los valores de las tasas para la emisión de Certificados de Operación Especial, para cargas indivisibles tendrán un costo de acuerdo al exceso de peso y/o dimensiones.

ARTÍCULO 90.- Valor Certificado de Operación Especial de acuerdo al peso:

1. Certificados de Operación Especial Tipo I, para vehículos entre 48 y 59 toneladas tendrá un costo del 25% del Salario Básico Unificado más una tasa del 2% del SBU vigente por cada tonelada o fracción adicional solicitada para su movilización.
2. Certificados de Operación Especial Tipo II, para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea entre 60 y 79 toneladas en combinación, tendrá un costo del 25% del Salario Básico Unificado más una tasa del 4% del SBU vigente por cada tonelada o fracción adicional solicitada para su movilización.
3. Certificados de Operación Especial Tipo III, para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 80 toneladas en combinación, tendrá un costo 25% del Salario Básico Unificado más una tasa del 6% del salario básico unificado vigente por cada tonelada o fracción adicional solicitada para su movilización.

Se debe considerar que la capacidad máxima por la infraestructura vial es de 48 toneladas y de acuerdo a la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Valor Certificado de Operación Especial de acuerdo a las dimensiones:

1. El Certificado de Operación Especial en cualquiera de sus tipos que excedan





las dimensiones previstas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones deberán cancelar el 25% del Salario Básico Unificado vigente por el exceso en largo, ancho y/o alto, independiente de los rubros previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Devolución de valores: Una vez realizado el pago, el usuario podrá solicitar mediante el formulario autorizado en la página web del Ministerio Rector del Transporte, la devolución de pagos realizados por medios electrónicos, por error o excesos del mismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles. La máxima autoridad del Ministerio Rector del Transporte, previo el análisis del área delegada, tendrá la facultad para aprobar o negar la devolución conforme lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Acción Coactiva: El área delegada por la máxima autoridad del Ministerio Rector del Transporte en ejercicio de sus facultades y competencias, iniciará el proceso de ejecución coactiva conforme a la Normativa Legal vigente para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: Para los vehículos de PBV igual o superior a 3.5 toneladas que ingresen bajo el régimen de internación temporal para proyectos que sean de interés nacional, el Organismo Nacional de Tránsito coordinará con el ente Aduanero competente, el registro de los vehículos que ingresaron bajo este régimen, no podrán renovar los documentos habilitantes y se realizará el bloqueo automático en el Sistema Informático del Ministerio Rector del Transporte una vez finalizado el proyecto.

SEGUNDA: El control del peso y dimensiones a los vehículos y unidades de carga se deberá realizar mediante lo establecido en el Manual de Procesos, el cual deberá ser elaborado por el Ministerio Rector del Transporte en un plazo de 180 días, en concordancia con las Leyes y Reglamentos normados para el control de transporte nacional e internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las validaciones respectivas de los procesos establecidos en el presente acuerdo se realizarán de manera manual hasta que se realice la implementación del sistema por la Dirección de Tecnología de la Información.

SEGUNDA: La Dirección Financiera de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, cumplirá con lo previsto en este Reglamento y brindará las facilidades al área delegada por la máxima autoridad del Ministerio Rector del Transporte para garantizar la adecuada gestión relacionada a la recaudación de valores por el servicio a través de los canales autorizados para el efecto.

TERCERA: La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones y la Coordinación General Administrativa y Financiera deberán implementar en el plazo de 180 días las medidas tecnológicas y administrativas necesarias que permitan la interconexión de sistemas de cobro y habilitación de usuarios para realizar trámites correspondientes.





CUARTA: El Organismo Nacional competente en un plazo de 60 días, deberá actualizar la normativa correspondiente a la emisión de títulos habilitantes del transporte internacional con el objeto de que guarde concordancia con el presente acuerdo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 018 de 05 de mayo de 2016, publicado en el Registro Oficial 769 de 06 de junio de 2016 y cualquier otra norma que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese al Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario de la ejecución del presente reglamento.

SEGUNDA: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Notifíquese el presente Acuerdo Ministerial a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 26 días del mes de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE GABRIEL
MARTINEZ
CASTRO**

MGS. JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CASTRO
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Elaborado por:	Ing. Fernando Marcelo Alvear	
Revisado por:	Abg. Paulina Villarroel	
Aprobado por:	Mgs. Patricio Ocampo	



ANEXO 1
TABLA PARA SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES (EVENTO DIMENSIONES)
VEHÍCULOS NO COMBINADOS

MULTA	Máximo permitido			5 SBU			6 SBU			7 SBU			8 SBU			9 SBU			10 SBU		
TIPO	LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)	De 0,05 a 0,25 m adicionales			De 0,26 a 0,30 m adicionales			De 0,31 a 0,35 m adicionales			De 0,36 a 0,40 m adicionales			De 0,41 a 0,45 m adicionales			De 0,46 m en adelante		
				LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	ANCH (m)	ALTO (m)
2D	5,50	2,60	3,00	5,75	2,85	3,10	5,80	2,90	3,13	5,85	2,95	3,15	5,90	3,00	3,17	5,95	3,05	3,19	5,96	3,06	3,20
2DA	7,50	2,60	3,50	7,75	2,85	3,60	7,80	2,90	3,63	7,85	2,95	3,65	7,90	3,00	3,67	7,95	2,85	3,69	7,96	3,06	3,70
2DB	12,20	2,60	4,10	12,45	2,85	4,20	12,50	2,90	4,23	12,55	2,95	4,25	12,60	3,00	4,27	12,65	2,85	4,29	12,66	3,06	4,30
3A	12,20	2,60	4,10	12,45	2,85	4,20	12,50	2,90	4,23	12,55	2,95	4,25	12,60	3,00	4,27	12,65	2,85	4,29	12,66	3,06	4,30
4-C	12,20	2,60	4,10	12,45	2,85	4,20	12,50	2,90	4,23	12,55	2,95	4,25	12,60	3,00	4,27	12,65	2,85	4,29	12,66	3,06	4,30
4-O	12,20	2,60	4,10	12,45	2,85	4,20	12,50	2,90	4,23	12,55	2,95	4,25	12,60	3,00	4,27	12,65	2,85	4,29	12,66	3,06	4,30
V2DB	8,50	2,60	4,10	8,75	2,85	4,20	8,80	2,90	4,23	8,85	2,95	4,25	8,90	3,00	4,27	8,95	2,85	4,29	8,96	3,06	4,30
V3A	8,50	2,60	4,10	8,75	2,85	4,20	8,80	2,90	4,23	8,85	2,95	4,25	8,90	3,00	4,27	8,95	2,85	4,29	8,96	3,06	4,30
T2	8,50	2,60	4,10	8,75	2,85	4,20	8,80	2,90	4,23	8,85	2,95	4,25	8,90	3,00	4,27	8,95	2,85	4,29	8,96	3,06	4,30
T3	8,50	2,60	4,10	8,75	2,85	4,20	8,80	2,90	4,23	8,85	2,95	4,25	8,90	3,00	4,27	8,95	2,85	4,29	8,96	3,06	4,30
R2	10,00	2,60	4,10	10,25	2,85	4,20	10,30	2,90	4,23	10,35	2,95	4,25	10,40	3,00	4,27	10,45	2,85	4,29	10,46	3,06	4,30
R3	10,00	2,60	4,10	10,25	2,85	4,20	10,30	2,90	4,23	10,35	2,95	4,25	10,40	3,00	4,27	10,45	2,85	4,29	10,46	3,06	4,30
S1	13,20	2,60	4,10	13,45	2,85	4,20	13,50	2,90	4,23	13,55	2,95	4,25	13,60	3,00	4,27	13,65	2,85	4,29	13,66	3,06	4,30
S2	13,20	2,60	4,10	13,45	2,85	4,20	13,50	2,90	4,23	13,55	2,95	4,25	13,60	3,00	4,27	13,65	2,85	4,29	13,66	3,06	4,30
S3	13,20	2,60	4,10	13,45	2,85	4,20	13,50	2,90	4,23	13,55	2,95	4,25	13,60	3,00	4,27	13,65	2,85	4,29	13,66	3,06	4,30
R1	10,00	2,60	4,10	10,25	2,85	4,20	10,30	2,90	4,23	10,35	2,95	4,25	10,40	3,00	4,27	10,45	2,85	4,29	10,46	3,06	4,30
B2	10,00	2,60	4,10	10,25	2,85	4,20	10,30	2,90	4,23	10,35	2,95	4,25	10,40	3,00	4,27	10,45	2,85	4,29	10,46	3,06	4,30
B3	10,00	2,60	4,10	10,25	2,85	4,20	10,30	2,90	4,23	10,35	2,95	4,25	10,40	3,00	4,27	10,45	2,85	4,29	10,46	3,06	4,30



VEHÍCULOS COMBINADOS

MULT A	Máximo permitido			5 SBU			6 SBU			7 SBU			8 SBU			9 SBU			10 SBU		
TIPO	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALT O (m)	De 0,01 a 0,25 m adicionales		De 0,01 a 0,10 m adicionales	De 0,26 a 0,30 m adicionales		De 0,11 a 0,13 m adicionales	De 0,31 a 0,35 m adicionales		De 0,14 a 0,15 m adicionales	De 0,36 a 0,40 m adicionales		De 0,16 a 0,17 m adicionales	De 0,41 a 0,45 m adicionales		De 0,18 a 0,19 m adicionales	De 0,46 m en adelante		De 0,20 m en adelante
				LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)
2S1	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2S2	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2S3	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
3S1	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
3S2	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2R2	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2R3	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
3R3	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
3R2	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2B1	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2B2	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
2B3	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
3B1	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30
3B2	20,50	2,60	4,10	20,75	2,85	4,20	20,80	2,90	4,23	20,85	2,95	4,25	20,90	3,00	4,27	20,95	3,05	4,29	20,96	3,06	4,30



VEHÍCULOS COMBINADOS CLASES ESPECIALES

MULTA	Máximo permitido			5 SBU			6 SBU			7 SBU			8 SBU			9 SBU			10 SBU		
CLASE	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALT O (m)	De 0,01m a 0,25 m adicionales	De 0,01 a 0,10 m adiciona les	De 0,26 a 0,30 m adicionales	De 0,11 a 0,13 m adiciona les	De 0,31 a 0,35 m adicionales	De 0,14 a 0,15 m adiciona les	De 0,36 a 0,40 m adicionales	De 0,16 a 0,17 m adiciona les	De 0,41 a 0,45 m adicionales	De 0,18 a 0,19 m adiciona les	De 0,46 m en adelante	De 0,20 m en adelan te						
				LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)	LARG O (m)	ANCH O (m)	ALTO (m)
REMOLQUE SIDER	14,63	2,60	4,1 0	14,88	2,85	4,20	14,93	2,90	4,23	14,98	2,95	4,25	15,03	3,00	4,27	15,08	3,05	4,29	15,09	3,06	4,30
EQUIPO PETROLERO	14,63	3,20	4,1 0	14,88	3,45	4,20	14,93	3,50	4,23	14,98	3,55	4,25	15,03	3,60	4,27	15,08	3,65	4,29	15,09	3,66	4,30
CAMA BAJA	17,00	3,20	4,1 0	17,25	3,45	4,20	17,30	3,50	4,23	17,35	3,55	4,25	17,40	3,60	4,27	17,45	3,65	4,29	17,46	3,66	4,30
NODRIZA	17,00	2,60	4,1 0	17,25	2,85	4,20	17,30	2,90	4,23	17,35	2,95	4,25	17,40	3,00	4,27	17,45	3,05	4,29	17,46	3,06	4,30
FURGO REFRIGERADO	14,63	2,60	4,1 0	14,88	2,85	4,20	14,93	2,90	4,23	14,98	2,95	4,25	15,03	3,00	4,27	15,08	3,05	4,29	15,09	3,06	4,30



ANEXO 2
TABLA PARA SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES (EVENTO PESO)
VEHÍCULOS COMBINADOS

MULTA		5 SBU		6 SBU		7 SBU		8 SBU		9 SBU		10 SBU
TIPO	Máximo permitido	de 0,01 a 3 ton adicionales		De 3,01 a 5 ton. Adicionales		De 5,01 a 7 ton. Adicionales		De 7,01 a 9 ton adicionales		De 9,01 a 11ton adicionales		De 11,01 ton. Adicionales en adelante
2D	7	7,01	10	10,01	12	12,01	14	14,01	16	16,01	18	18,01
2DA	10	10,01	13	13,01	15	15,01	17	17,01	19	19,01	21	21,01
2DB	18	18,01	21	21,01	23	23,01	25	25,01	27	27,01	29	29,01
3A	27	27,01	30	30,01	32	32,01	34	34,01	36	36,01	38	38,01
4-C	31	31,01	34	34,01	36	36,01	38	38,01	40	40,01	42	42,01
4-O	34	34,01	37	37,01	39	39,01	41	41,01	43	43,01	45	45,01
V2DB	18	18,01	21	21,01	23	23,01	25	25,01	27	27,01	29	29,01
V3A	27	27,01	30	30,01	32	32,01	34	34,01	36	36,01	38	38,01
T2	18	18,01	21	21,01	23	23,01	25	25,01	27	27,01	29	29,01
T3	27	27,01	30	30,01	32	32,01	34	34,01	36	36,01	38	38,01
R2	14	14,01	17	17,01	19	19,01	21	21,01	23	23,01	25	25,01
R3	21	21,01	24	24,01	26	26,01	28	28,01	30	30,01	32	32,01
S1	11	11,01	14	14,01	16	16,01	18	18,01	20	20,01	22	22,01
S2	20	20,01	23	23,01	25	25,01	27	27,01	29	29,01	31	31,01
S3	24	24,01	27	27,01	29	29,01	31	31,01	33	33,01	35	35,01
B1	7	7,01	10	10,01	12	12,01	14	14,01	16	16,01	18	18,01
B2	14	14,01	17	17,01	19	19,01	21	21,01	23	23,01	25	25,01
B3	21	21,01	24	24,01	26	26,01	28	28,01	30	30,01	32	32,01



VEHÍCULOS COMBINADOS CON PBV DE 29 TON. A 48 TON.

MULTA	Máximo permitido	5 SBU		6 SBU		7 SBU		8 SBU		9 SBU		10 SBU
TIPO		de 0,01 a 3 ton. Adicionales		De 3,01 a 5 ton. Adicionales		De 5,01 a 7 ton. Adicionales		De 7,01 a 9 ton. adicionales		De 9,01 a 11ton adicionales		De 11,01 ton. Adicionales en adelante
2S1	29	29,01	32	32,01	34	34,01	36	36,01	38	38,01	40	40,01
2S2	38	38,01	41	41,01	43	43,01	45	45,01	47	47,01	49	49,01
2S3	42	42,01	45	45,01	47	47,01	49	49,01	51	51,01	53	53,01
3S1	38	38,01	41	41,01	43	43,01	45	45,01	47	47,01	49	49,01
3S2	47	47,01	50	50,01	52	52,01	54	54,01	56	56,01	58	58,01
2R2	32	32,01	35	35,01	37	37,01	39	39,01	41	41,01	43	43,01
2R3	39	39,01	42	42,01	44	44,01	46	46,01	48	48,01	50	50,01
3R3	48	48,01	51	51,01	53	53,01	55	55,01	57	57,01	59	59,01
3R2	41	41,01	44	44,01	46	46,01	48	48,01	50	50,01	52	52,01
2B1	25	25,01	28	28,01	30	30,01	32	32,01	34	34,01	36	36,01
2B2	32	32,01	35	35,01	37	37,01	39	39,01	41	41,01	43	43,01
2B3	39	39,01	42	42,01	44	44,01	46	46,01	48	48,01	50	50,01
3B1	34	34,01	37	37,01	39	39,01	41	41,01	43	43,01	45	45,01
3B2	41	41,01	44	44,01	46	46,01	48	48,01	50	50,01	52	52,01

VEHÍCULOS COMBINADOS CON PBV DE 48 TON. (3S3)

MULTA	Máximo permitido	5 SBU		6 SBU		7 SBU		8 SBU		9 SBU		10 SBU
TIPO		De 0,01 a 5 ton. Adicionales		De 5,01 a 7 ton. Adicionales		De 7,01 a 9 ton. adicionales		De 9,01 a 11 ton. adicionales		De 11,01 a 12 ton. adicionales		De 12,01 ton. Adicionales en adelante
3S3	48	48,01	53	53,01	55	55,01	57	57,01	59	59,01	61	61,01

* Para vehículos que transportan combustibles básicos es estado líquido como gasolina, diesel, jet oil o densidad similar.



ANEXOS 3
MATRIZ 1 – ANÁLISIS DEL BIEN

Análisis del bien o servicio a ser adquirido.							
ITEM	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN	FACILIDAD ADQUISICION EN EL MERCADO	NÚMERO DE OFERENTES	RIESGO CAMBIARIO
	BIEN / SERVICIO			Nacional / Importado / Ambos	SI/NO *	#. Proveedores categorizados por CPC objeto de contratación**	No aplica Tipo de Cambio en USD.



ANEXOS 4

MATRIZ 2 – EXISTENCIA DE PRODUCTOS O SERVICIOS SUSTITUTOS MÁS EFICIENTES

DESCRIPCIÓN				PRECIOS REFERENCIALES UNITARIOS			PRECIO UNITARIO MÁS BAJO	PRECIO TOTAL
ÍTEM	del bien y/o servicio pro formado o cotizado	CANTIDAD	UNIDAD	Razón Social Según SRI	Razón Social Según SRI	Razón Social Según SRI		
				RUC PROVEEDOR 1	RUC PROVEEDOR 2	RUC PROVEEDOR 3		
1								
2								
3								
Forma de pago							SUBTOTAL	
Validez de la oferta							12 % IVA	
Tiempo de entrega							TOTAL	
Garantía								
Son:								

ANEXOS 5

MATRIZ 3 – PRECIOS REFERENCIALES UNITARIOS

Existencia de productos o servicios sustitutos más eficientes		
ITEM	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	EXISTEN PRODUCTOS O SERVICIOS SUSTITUTOS MÁS EFICIENTES
	BIEN / SERVICIO	SI/NO
1		
2		